CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 6 AÑO 2019
Alejandro Nicolás Varas
Secretario
Cámara en lo Penal

En la ciudad de Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los

En la ciudad de Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut, a los veintiún días del

En la ciudad de Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel L. María PINTOS,** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y G. A. MÜLLER,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° ////, Carpeta individual n° ////,** caratulada: **"V., A. J. s/ Quebrantamiento de pena"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la

Fiscal General **Camila Lucía Banfi Saavedra,** el Defensor de Confianza,

G. I. y el imputado **A. J. V.;** y

.... CONSIDERANDO:---------- ----------

.... Que los días veintisiete de febrero y siete del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel L. María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de A. J. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación Ordinaria interpuesta por la Defensa de A. J. V. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término, el Dr. Daniel L. María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y

finalmente el Dr. G. A. Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por G. I., en el ejercicio de la defensa técnica de **A. J. V.,** contra la sentencia protocolizada bajo el Nro. 3126/2018, de fecha 27 de Agosto de 2018, por cuanto el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal, Alejandro Gabriel Soñis, condenó a su asistido a la pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Quebrantamiento de inhabilitación judicial (arts. 281 bis y 45 del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad desde los primeros días del mes de mayo de 2015 y hasta mediados del mes de febrero de 2016.

1) El Defensor, solicitó la revocación de la sentencia devenida en revisión y la absolución del encausado por ausencia de autoría, o en su caso, por aplicación del beneficio de la duda.-

Señaló que su defendido fue condenado producto de una sentencia que se ha apartado de las reglas de la sA.crítica e interpretando los hechos y la prueba en su perjuicio, toda vez que ésta solo puede dar paso a un veredicto absolutorio, en tanto el Ministerio Público Fiscal no ha logrado acreditar la notificación personal de la sentencia de condena. mediante la cual se le impuso a V. la pena de inhabilitación especial para la conducción de vehículos automotores. Además, la prueba rendida no pudo derribar el beneficio de la duda en su favor; los testigos de cargo se han comportado y expresado de forma mendaz ocultando las razones que motivaron esa actitud, que no eran otras que una rencilla política interna en la Municipalidad local, y que quedó evidenciado con la abrumadora prueba de descargo.

Indicó que para el comienzo de la crítica a la sentencia es necesario resaltar que la teoría del caso de la Defensa se basó en dos aristas, una positiva en la cual se planteó que no quedó acreditada la notificación expresa de la sentencia al imputado; y otra negativa, basada en que no se ha podido superar la duda razonable que opera en favor del imputado, a los fines de arribar a un pronunciamiento condenatorio. -

Refirió que no hay otra forma de acreditar el pleno conocimiento de la inhibición que no sea con la notificación personal de la misma, y no alcanza con que la sentencia condenatoria se encuentre inserta en el Registro Nacional de Reincidencia como lo entendiera el *a- quo,* puesto que las deducciones conducen a equívocos. Destacó que el Juez concluyó que la sentencia en cuestión fue notificada, aún sin contar con elementos de prueba suficientes que fueran aportados por el Ministerio Público Fiscal, tal es el caso de la notificación personal de la condena a su defendido, que resulta ser el único medio fehaciente para tener por acreditado tal extremo. -

Señaló que el sentenciante tuvo por acreditado el manejo de vehículos automotores por parte del imputado, en base a una serie de testimonios que dan cuenta de esa circunstancia, **y** en particular a lo atestiguado por sus compañeros de trabajo, que manifestaron ver a su defendido arribar a su lugar de trabajo a bordo de un automóvil, sin embargo surgen contradicciones en cuanto a la existencia de ventanas en el Centro de Monitoreo, como así también con el sector específico que captaban las cámaras de seguridad del perímetro asignado al estacionamiento de vehículos de aquella repartición pública..-

Para finalizar, el Defensor remarcó que para arribar al pronunciamiento condenatorio el Magistrado recurrió a la descalificación de los testigos propuestos por esa Defensa percibiendo en ellos claras intenciones de mejorar la situación procesal del acusado, haciendo hincapié para ello en errores que no obstan al argumento central. -

2) La Fiscal General, Camila Banfi Saavedra, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo), **y** la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Luego de reseñar los antecedentes del caso, señaló que su Ministerio aseguró en su alegato de clausura que pudo acreditar, a través de prueba testimonial **y** documental, que el Sr. V., luego de imponerse la pena de inhabilitaron, continúo conduciendo vehículos tanto oficiales como particulares, en tanto el *a quo* valoró los dichos de los testigos que se desempeñaban laboralmente en el "Centro de

Monitoreo", lugar donde también reviste funciones el encausado; así, la materialidad la tuvo por probada mediante las declaraciones de V. A., L. del V. R., O. M., D. S. V., N. C., W. C. y las testigos A. G. D. R. y A.M R., familiares del fallecido que promovieron la denuncia en autos.- Refirió que aquellos testimonios dieron cuenta de que V. conducía vehículos de la Secretaría de Seguridad de la Municipalidad de esta ciudad, tanto al ingreso como al egreso de sus tareas diarias como Jefe de Operaciones, en igual sentido se expresaron las denunciantes en sus testimonios al dar cuenta de que habían visto al imputado manejando una camioneta "Amarok"en cercanías tanto de la sede de ANSES como en "CAMUZZI", en mayo *y* junio del año 2016.-

A continuación, indicó que el *a quo* dio fundamentos suficientes para desestimar los planteos del Sr. Defensor referidos a internas políticas en el ámbito laboral, el Magistrado hizo hincapié en que el imputado no estaba a cargo de las decisiones de contratación del personal que se relacione con los empleados que habían sido exonerados, sin vislumbrar alguna actitud revanchista en ese sentido. También refirió que los testigos propuestos por la Defensa no dieron cuenta respecto de que el imputado se abstuvo de manejar, sino más bien de poner de resalto dichas internas políticas con el fin de desacreditar los testigos de cargo-

Finalmente señaló, en cuanto a la falta de notificación

personal de V. respecto de la sentencia condenatoria a la que se arribó por medio de un acuerdo de juicio abreviado, aquella se ha dado a conocer a las partes a través de los medios digitales con los que se cuenta actualmente (Serconex), y que resulta preocupante el planteo en virtud de que aquel acuerdo fue suscripto por el imputado y a la vez participó de la audiencia en la que se dio tratamiento para su posterior homologación, y en la cual tomó conocimiento de los alcances de la inhabilitación -según lo atestiguó la Sra. A.M. R. en razón de haber estado presente en aquella ocasión-.-

Indicó además, que sin perjuicio de todo lo referido hasta aquí, el imputado decidió libremente no asistir a la audiencia fijada para la lectura de aquella sentencia, al igual que lo hiciera en ocasión de la lectura de la sentencia dictada en autos. Por último, entendió debidamente fundada la pena impuesta, en virtud de los

atenuantes y agravantes tenidos en cuenta a esos efectos.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P. se hicieron presentes el Defensor de Confianza, G. I., quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado, y amplió sobre los fundamentos que motivaron la impugnación de la sentencia. Señaló que tanto la Defensa como la Fiscalía expusieron una teoría del caso positiva, y el *a quo* se limitó a elegir una de ellas sin dar mayores fundamentos, también refirió que no solo no se notificó debidamente la sentencia n° 1124/2015 V., sino que tampoco se comunicó el fallo a la Municipaiidad de Comodoro Rivadavia. Reiteró que los testigos propuestos por esa Defensa bastaron para acreditar que su asistido no manejó vehículos automotores, como así también para desacreditar a los testigos de cargo, y que las declaraciones de estos últimos estuvieron condicionadas en razón a internas políticas dentro de aquella repartición pública; también destacó que el hecho de que no se le hayan asignado nuevas tareas laborales a su asistido, que no incluyan el manejo de vehículos automotores de uso oficial, no puede ser valorado en su perjuicio. Finalmente concluyó que la prueba de cargo se ha compensado con la producida por parte de la Defensa y, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso “Carrera” relacionado a la declaración del imputado, corresponde la absolución de su asistido.-

A su tumo, la Fiscal General, también ratificó en todos sus términos su presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos vertidos para postular la confirmación del fallo devenido en revisión. Señaló que la condena impuesta V. deviene de un acuerdo de juicio abreviado suscripto por él, y del cual tomó conocimiento de los alcances en la audiencia celebrada a sus efectos, a lo que se sumaron los testimonios de los familiares de la víctima (D.), que expresaron que en dicha oportunidad el imputado se comprometía a no conducir; en cuanto a la materialidad y autoría del hecho quedó acreditado por las declaraciones de los testigos de cargo; señaló también que luego de recaída la pena de inhabilitación la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no modificó las tareas de V. para dar cumplimiento a aquella, y por el contario continuó como Jefe de operaciones.-

Asimismo, refirió que de los testimonios ofrecidos por su

contraparte quedó claro que ellos no se encontraban en el momento del quebrantamiento de la pena por parte de V., y sólo hicieron hincapié en exponer internas políticas que en definitiva no menguan el caso de la Fiscalía. Finalmente, indicó que la sentencia se encuentra debidamente fundada y por lo tanto corresponde rechazar el recurso, y confirmará. -Por su parte, luego de concederle la palabra, el imputado optó por no realizar manifestaciones-

II.- No existe controversia en cuanto a que al acusado A. J. V. se le impuso una pena de inhabilitación especial para conducir de seis años, como consecuencia oportunamente, de la aplicación del "Juicio abreviado", previsto en el arto 355 del CPP; todo ello según las constandas de la Carpeta judicial n° ///, Legajo fiscal n° ///, sentencia n° 1124/15, dictada con fecha 13 de abril de 2015, que se encuentra firme.-

Como lo ha sostenido el Juez *a quo* en la sentencia motivo de impugnación, además de la "admisión del hecho descripto en la acusación", que implica el juicio abreviado (art. 355 citado, primer y segundo párrafos), y la verificada ausencia de recurso contra aquella decisión condenatoria, tampoco se ha demostrado la concurrencia de ningún vicio de procedimiento, que permita siquiera insinuar que el imputado -por algún motivo- no hubiera tomado conocimiento de la existencia de la pena en su contra, presupuesto del dolo directo que requiere la figura típica.-

En este entendimiento, no será de recibo el argumento defensista en torno a la etapa de ejecución de la pena, que pretende que si bien es cierto que a V. se le impuso la inhabilitación especial, sin embargo ello no significa que se haya acreditado que la sanción comenzó a ejecutarse; toda vez que no se ha alegado, ni probado, que mediara ningún impedimento sustancial o formal, susceptible de obturar su debido acatamiento. El razonamiento sería el siguiente: una condena, cualquiera sea la especie de pena, está destinada a cumplirse, a hacerse efectiva, por regla, eso es lo que prevé el sistema penal; excepcionalmente, si ocurre lo contrario, como ejemplifica la Defensa en la audiencia del art. 385 del CPP, ya sea por ineficacia del orden jurisdiccional, fallas en la organización de la Oficina, etc. ello debería ser motivo de

acreditación, para de allí en más recién analizar la viabilidad de alguna posible exención de pena.-

En particular, el recurso ordinario hace hincapié en la conducta exhibida por el Municipio local, empleador público del encartado, más que nada en base a la declaración testimonial de la encargada del área de KRHH de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, M. C.; y en la medida en que no se tomó, hasta el mes de febrero del año 2016, ninguna medida restrictiva -en el orden administrativo interno- acorde con la pena aplicada en la Justicia Penal, máxime cuando la función que V. desempeñaba en el ámbito de la Secretaría de Seguridad, imponía la participación en operativos, diligencias, etc. que hacían necesario su desplazamiento por distintas zonas de la ciudad, además del lógico traslado diario desde su domicilio hasta el lugar de trabajo.-

La confusión de estos dos planos diversos, la condena penal y la situación de revista de V., a mi juicio luce patente en la deposición del testigo de descargo A. Z., también en su momento dependiente de la Secretaría de Seguridad municipal ya referida, quien expresamente declaró -luego de negar con énfasis que el acusado haya violado la pena de inhabilitación-, que efectivamente conocía que “... en la sentencia él no podía manejar ...”; sin embargo, a continuación añadió que "... podía seguir cumpliendo sus funciones quedando la definición del tema en manos de ”la Secretaría letrada de la Municipalidad” -extremo que nadie podría cuestionar desde que, obviamente, una sentencia judicial del Fuero Penal mal podría disponer, por ejemplo, la sanción de exoneración de un empleado público municipal (art. 233, inc. 5, de la Constitución provincial), so pena de conflicto de poderes; pero sin que por ello sea posible, por su parte, desconocer la vigencia de una pena.-

La investigación del caso no ha profundizado las causales de aquel proceder del Ente municipal es decir si sus autoridades buscaron de propósito eludir el cumplimiento de la pena, o bien se trató solo de una inadvertencia, o error formal, durante un largo período de tiempo. Pero, en cualquier caso, ello no modifica un ápice la subjetividad de V., ya que en ningún momento se ha invocado que pese sobre el mismo ninguna causal de inculpabilidad, ni justificación, ni excusa

absolutoria, que lo ¿ampare y conduzca a su absolución en la presente causa (v.g. razones de urgencia para el uso de ¿automotores; estado de necesidad, justificante o exculpante; ausencia de otras ¿alternativas a la conducción de rodados, pese a los esfuerzos realizados para encontrarlas; preocupación exhibida por el cumplimiento judicial; etc.); es decir, quedó comprobado que el acusado conocia la restricción que pesaba sobre sí, y por ende él debió abstenerse de llevar a cabo cualquier comportamiento violatorio de la sanción, tanto en el ámbito privado como en su labor funcional, sin que ello esté subordinado a la actitud de otro/s -presumiblemente), inclinados a favorecerlo o ayudarlo-

Recalcamos que, claramente, de la misma testimonial de "descargo", de Z., se desprende el conocimiento cabal de la condena que pesaba sobre el encartado, en el ámbito laboral de la Secretaría de Seguridad municipal; pese a lo cual, se pretexta que ello no incidía sobre la conducta de V., hasta tanto no hubiera un dictamen de la Asesoría legal de la Empleadora pública comunal. El error conceptual luce evidente toda vez que, así como ya destacamos que el Poder Judicial mal podría avanzar sobre el Municipio, menos todavía este puede subordinar el acatamiento de una sentencia a su arbitrio.-

A mayor abundamiento, tampoco se ha alegado la existencia de algún posible error -de prohibición, sobre todo- que excluya el dolo, y tampoco se verifica, de oficio, su posible concurrencia en el caso concreto; toda vez que la norma prohibitiva del art. 281 *bis* del CP, no reviste ninguna complejidad en su interpretación, ni "oscuridad" o ambigüedad en su texto -como ocurre, por caso, con algunas leyes penales especiales, y/o en materia cambiaría, económica, tributaria, etc.-. Es decir, nada que pudiera afectar la vigencia plena de los principios rectores de legalidad sustancial, culpabilidad, etc.-

En suma, y a partir ya del primer momento en que V. hubo de conducir un vehículo, cualquiera sea este, el delito quedó consumado (cfr. Fontán Balestra- Lcdesma, *Tratado de Derecho Penal, Parte especial*, t. IV, p. 456: "El delito *se consuma* tan pronto como se efectúa la transgresión, y ese momento puede prolongarse en el tiempo con las características del delito permanente...", con cita de

Ure, el destacado me pertenece).-

III.- Valoración de la prueba testimonial de cargo: 1) Hemos tenido muy en cuenta, en particular, la deposición del empleado municipal W. M. C., con desempeño tanto en la Dirección de Tránsito como en la Secretaria de Seguridad comunales; quien confirmó), durante la audiencia de debate y en línea con la prueba de descargo que, efectivamente, en un primer momento -posterior a la condena, que recordemos se trató de un caso judicial con repercusión pública-, lo iban "a buscar" a V. a su domicilio, es decir se atendía a su especial situación, aunque luego ello dejó de hacerse y entonces el acusado volvió a conducir, tanto diversos vehículos de la repartición estatal, con y sin identificación o logo ("ploteo"), como particulares.-

También merece atención la declaración de N. G. C., dado que ella fue requerida por el imputado para que revise el contenido de las cámaras de vigilancia, del Centro de Monitoreo, con el fin de detectar si era posible ver quién le tomaba fotografías, conduciendo su vehículo particular al llegar al lugar de trabajo; ya que, evidentemente, había llegado a su conocimiento que ello fue registrado en algún momento -dando lugar a los denominados "escraches", en una red social-, y claro está constituyó un motivo de preocupación. -

Por lo demás, además del valor "referencial" del citado testimonio de C., asimismo depuso en el sentido de haber visto, directamente, al encartado conduciendo, al igual que C. -o sea, tanto rodados del Municipio, como de particulares-. En especial, se destaca en orden a la denominada capacidad de percepción de la testigo, que R. D. D., quien fue empleado de la firma "A.", confirmó que los operadores de la Sala de monitoreo tenían acceso a las imágenes, como lo ha resaltado el Juez *a quo*.-

Por su parte, O. A. M. confirmó que lo vio conducir vehículos, y L. A. M. que conocía de la inhabilitación especial. -

2) El desmerecimiento de los testimonios de cargo por mendacidad, en razón de estar afectados por presuntos intereses "políticos o antagónicos", como los denomina la Fiscal General en su responde a la impugnación ordinaria, no ha de receptarse, ya que la pretendida descalificación de los testigos de la

acusación, por un lado no es consistente teniendo en cuenta que V. carecía de facultades administrativas en la Municipalidad, como para disponer o decidir medidas en contra del personal -que depuso en la audiencia-, Y además, las versiones de los otros testigos (de descargo) tampoco son terminantes, en desmentir las de C. o C., tal como ya se ha resaltado; inclusive, es posible armonizarlas: es cierto que existió en un primer momento, la intención de apoyar al encartado, evitando que tenga que conducir, pero luego la empresa fue abandonada.-

También merece destacarse, de la contestación fiscal al recurso ordinario, que algunos de los testigos de descargo, como Z. y B., resultan ser consortes de causa con el acusado en otro proceso judicial, actualmente en trámite; de allí que, en sus deposiciones, hayan introducido aquel factor "político" interno dentro del Municipio, como supuesta motivación de la acusación en contra de V., pero que en verdad ha sido absolutamente ajena al caso.-

3) Por todo lo expuesto, en suma, corresponde rechazar el argumento que pretende la aplicación del principio *in dubio pro reo,* en el presente hecho; conforme la jurisprudencia de la CSJN, que sostiene invariablemente que: "si bien es cierto que la invocación del principio in dubio pro reo, al momento de dictar sentencia, presupone un ánimo especial en el juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no es lo menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso" (Caso "Luzarreta , Héctor J. y otros..." , sentencia del 16/11/2010, sumario publicado en "Actualidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2-2011',, *Revista de Derecho .Penaly Procesal Penad,* Ed. Abeledo Perrot –Noviembre 2011, pág.1966); v. también Fallos 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423, (fallo R, M. A. y otros s/ querella, CS 5/09/2017) publicado en *Revista de Derecho Pensil y Procesal Penal,* Ed. Abeledo Perrot", 5 - mayo 2018-, pág.952.-

A mayor abundamiento, en la sentencia registrada bajo el n^{0} 921/18 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa nO CCC 55.357/2014/TO1/CNC2, caratulada "Mossuto,

Ariel Ricardo s/recurso de casación", en igual sentido se ha dicho que: "...en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, en los precedentes 'Taborda', 'Marchen/ y 'Castañeda Chávez', entre muchos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde "razonable" equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí' sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." examen que en el presente caso arroja saldo favorable a la acusación.-

IV.- Sin perjuicio de todo cuanto se ha expuesto hasta aquí' debe dejarse constancia que durante el proceso de revisión de la condena, no ha sido posible reproducir algunos registros de audio del juicio oral **y** público, por lo que en la misma fecha de su lectura integral se procederá a poner en conocimiento tal circunstancia, de la Coordinación de Oficinas Judiciales de la Sala penal del STJ' a los fines que pudieren corresponder.-

En la etapa correspondiente a la deliberación, hemos analizado también la alternativa de declarar, con motivo de lo expuesto en el párrafo antecedente, la invalidez de lo actuado en la instancia previa; llegando a la conclusión que ello podría poner en riesgo los fines del proceso, teniendo en cuenta la garantía del plazo razonable de juzgamiento, **y** también los principios de la economía procesal, dado que existen suficientes elementos de convicción que permiten confirmar el temperamento expuesto por el Juez Penal sentenciante, en el marco de la impugnación ordinaria de la Defensa, todo lo cual desaconseja la opción de una declaración de nulidad por puro rigorismo formal.-

V.- Por las razones expuestas hasta aquí, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa, a la presente cuestión-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los detalles de los antecedentes del caso, remitiendo a tal fin, y para evitar reproducciones estériles, a la

completa reseña del colega que se ha expedido en primer término. -

Enunciare, a modo de breve introducción, una serie de tópicos que creo han sido relevantes en la decisión que ya hemos adelantado.-

Primero, parece difícil de aceptar que en un caso que trata sobre el quebrantamiento de la condena dictada a un Funcionario público, quién en cumplimiento de tareas oficiales, conduciendo un rodado estatal, arrolló a una persona a causa de lo que esta perdió la vida, hayan existido tantos inconvenientes de comunicación de dicha condena a los entes estatales correspondientes, notificación de la misma al acusado, y registro de la Audiencia a los efectos de permitir el control del Juicio por parte de estaCámara.-

Claro está, que ninguno de ellos ha poseído la virtualidad de propiciar un temperamento fulminador de la validez de acto procesal alguno, como ya veremos.-

En segundo lugar, la dogmática del delito (281 bis CP.), no exige una actividad reiterada tendiente a hacer aquello que judicialmente ha sido vedado. Basta con hacerlo una vez (conf. Buompadre Jorge en Código Penal comentado Ed. Hammurabi *Tomo* 11 pags. 218/220), lo cual se explica en que se ha evidenciado el mensaje encamado en la decisión judicial sobre el carácter prohibido de la conducta sancionada, por lo cual la : finalidad de prevención especial de la condena ha quedado reafirmada, y debió haber sido internalizada por el condenado, mucho más si se trataba de un Procedimiento abreviado.-

En tercer lugar, de la manera en que se posicionaron las partes, **y** desde la interpretación del tipo en análisis, al Ministerio Fiscal le bastaba con acreditar que V. había infringido lo ordenado en la Sentencia solo una vez. Luego su contraparte debía cuestionar la prueba rendida en ese sentido, o admitir tal sustrato fáctico pero invocando otra u otras hipótesis superadoras de reproche, como la existencia de una causa de justificación, inculpabilidad, excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad.

Derivado de ello se encuentra la correcta valoración del plexo rendid o, en términos de cómo debía operar aquí el estado de inocencia, la

duda razonable, y que hechos tenían que acreditarse, probarse, por ende ofrecerse medios a tal efecto, **y** cuáles no.-

Por último, resulta trascenderte la conceptualizacíón de la conducta atribuida a los fines de la dosificación de la sanción.

II.- Este Tribunal tiene dicho en múltiples precedentes (Resolución nro. 3/17 "Messina"), que las Sentencias definitivas se notifican el día dispuesto para su lectura, lo cual puede realizarse, o reemplazarse por la entrega de una copia, o el envío vía informática de su texto.-

Pero si la parte no concurre, los plazos procesales desde allí se computan, y su contenido ya le había sido ¿adelantado, por lo cual el resultado y síntesis de sus términos ya eran conocidos (art. 331 CPPCh.). Reitero que mucho más tratándose de un Juicio abreviado, en el que el acusado se declara culpable. -

Por ende, resultaba imposible sostener que el imputado no sabía del mensaje de prohibición de conducir vehículos emitido en el acto jurisdiccional, por el mero hecho de no haber asistido a la lectura de la Sentencia. Y mucho más si, como surge del legajo de ejecución de la condena, concurrió posteriormente al Cuerpo de Delegados de control, otra condición impuesta en el Fallo.-

Vinculado a ello, va de suyo que la Acusación, Sentencia y trámites judiciales que componen el proceso se encuentran exentos de la necesidad de acreditación probatoria. Basta con una simple lectura de los arts. 166 y 167 del CPPCh. para concluir en ello. A todo evento, si alguien objetara su validez, debería articular las peticiones a tal efecto, y allí sí existiría una incidencia de naturaleza probatoria, lo cual aquí no ha ocurrido.-

Luego, el sistema de enjuiciamiento penal debe comunicar las inhabilitaciones que se dictan a los Organismos que ejercen el poder de contralor de la actividad sobre la que recae la prohibición. Si es la conducción de rodados, la Municipalidad del lugar del hecho, y la Policía del mismo sitio,

mucho más si se trata el imputado de un servidor público que trabaja en la comuna.-

Y ello debe ser así, considero que oficiosamente por parte del Organismo de gestión que teóricamente actúa como brazo organizador y ejecutor de las decisiones de los Jueces, pues en caso contrario se corre el riesgo que tales decisiones, a las que se llega luego de un proceso, que insume tiempo, intervienen personas, se confrontan intereses claramente relacionados a profundos sentimientos como aquí lo fue la pérdida de un ser querido, no se cumplan, con la frustración, enojo y pérdida de confianza en el sistema judicial todo que ello acarrea.-

Para finalizar el acápite, otro aspecto inaceptable del trámite verificado es la ausencia de registro de audio de gran parte del primer día del Debate, lo cual imposibilitó la reproducción de varios testimonios (D., R., A., R., B.), imprescindibles a los fines de la actividad integral de "juicio al Juicio" propia de esta Cámara Penal, en los términos del Derecho al recurso amplío, en clave del precedente "Casal" de laCSJN.-

Como veremos, ello no ha generado la necesidad de invalidar el Debate, aunque pudo haber ocurrido, con los resultados de frustración a los que ya hice referencia. -

III- Ya expresamos que el Acusador Público solo tenía que demostrar que V. condujo rodados al menos una vez. Y lo hizo, a juzgar por lo declarado por O. M., C. y C., compañeros de trabajo.- C. depuso que además el acusado se preocupaba por el registro de las cámaras de seguridad en cuanto a si alguna persona lo había

divisado en tales momentos, y L. M. y M., otros empleados municipales, afirmaron que sabían que el encartado estaba inhabilitado para guiar rodados.-

Obviamente, todas las deposiciones indicadas fueron registradas por el sistema de audio de la Sala de Audiencias donde se desarrolló el Debate, y analizadas por esta Cámara.-

A la Defensa le urgía desacreditar tales testimonios, lo que no hizo más allá de argumentar sobre una suerte de "interna" de naturaleza política en la repartición como causa de sus expresiones, claro está, a modo de mero enunciado genérico insuficiente a tales efectos.-

Por ende, no hubo contra examen efectivo, ni tampoco invocación de causa de justificación o inculpabilidad alguna, proponiendo por ejemplo que V. se vio obligado a conducir rodados a efecto de salvaguardar bienes jurídicos de igualo mayor importancia que la correcta administración de justicia, y mucho menos, acreditación de tales hipotéticos extremos.-

Lo que sí propuso la Defensa fue que su "caso" se había probado, pues los testigos Y.,B. y Z. aseveraron que no manejaba vehículos el imputado, que ellos tenían orden de conducirlo.-

Claro que, tal afirmación del letrado se afinca en una falacia, pues que tales personas **no** lo hayan visto no significa que no lo haya realizado, lo que deriva de las dificultades de demostrar un "no hecho" como pretende el esforzado Defensor, y mucho menos lo declarado por los testigos de descargo opera exitosamente para descartar lo expuesto por quiénes sí lo

observaron conducir.-

En resumidas cuentas, el estado de inocencia se hallaba superado al haber logrado el Ministerio Fiscal probar que el acusado condujo automotores cuando no podía hacerlo. No existió en ello duda razonable alguna para considerar, ni tampoco ausencia de intemalización de la prohibición por parte de V., ni condición de punibilídad necesaria, por ejemplo la comunicación de la Sentencia al Municipio, a fin de habilitar el cumplimiento de una prohibición que ya conocía, y desoyó de forma intencional y plenamente consciente a tenor de los testimonios del Debate.-

Quizás mediante otros argumentos, pero en lo medular de manera coincidente, resolvió el Juez de grado, por lo cual la Sentencia debe ser confirmada en los rubros aludidos.-

IV.- Por último, la sanción se presenta como exigua, si computamos que el acusado revestía la condición de Funcionario de la Secretaría de Seguridad Municipal al momento de los sucesos, y por ende se encontraba encargado de hacer cumplir normas, y a su vez desconcía deliberadamente prohibiciones que le fueron dictadas.-

Ello aumenta sustancialmente el juicio de culpabilidad, que es la base de la graduación de la respuesta contingente.-

Por lo tanto, no pudiendo intensificar la dosis de pena en honor de la prohibición de “reformado in pejus”, debe confirmarse la impuesta, sin dejar de advertir sobre la necesidad de encarar la etapa de unificación de condenas que el caso exige. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso ya que la completa reseña efectuada por mi par que lidera la votación me exime de hacerlo y a ella me remito en honor a la brevedad.-

Aduce el Sr. Defensor de Confianza que la sentencia de condena es producto de una errónea valoración de la prueba resultando arbitraria, reclamando la absolución de su asistido.-

En línea con los planteas efectuados durante el debate, cuestiona aspectos vinculados a la materialidad del hecho, no solo en lo atinente a la debida comprobación del mismo sino también a un presupuesto necesario para que se configure el delito que se le reprocha -Art. 28I bis del CP-.-

Sintéticamente se le atribuye a A. J. V. haber conducido automotores en diversas oportunidades, entre el mes de mayo de 20I5 hasta febrero de 20I6, cuando se encontraba inhabilitado judicialmente para hacerlo como consecuencia de una condena a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y seis (6) años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de automotores, por haber sido hallado autor penalmente responsabe del delito de Homicidio Culposo (art. 84 ult. párrafo del C.P.), por el hecho ocurrido el I8/5/20I4 en esta ciudad en perjuicio de A. Isidro D., sentencia dictada en la Carpeta judicial n° /// de fecha 6 de abril de 20I5, protocolizada bajo el n° II24/20I5, declarada firme a partir del 29 del mismo mes y año.-

I.- El primer agravio es dirigido a los fundamentos brindados por el Juez de grado para concluir que el imputado se encontraba

debidamente impuesto de la sanción **y** por ende conciente de la prohibición de desarrollar la actividad para la cual había sido inhabilitado.-

Reitera el Defensor que no fue acreditada la correcta notificación de la sentencia, la que debe practicarse en forma personal **y** por ende el pleno conocimiento del imputado de la inhabilitación para conducir.

El argumento resulta absolutamente infundado a tal extremo que encontrándose vinculado a una cuestión procesal de fondo no indica las normas que rigen la materia; resulta así conforme el antecederte que registra que se arribó a un pronunciamiento condenatorio por la vía abreviada, que importa elementalmente la aceptación del hecho, su participación **y** una pena negociada con el Titular de la Acción, por lo que alegar no tener pleno conocimiento de la inhabilitación especial resulta hasta absurdo; por otra parte dicho acuerdo fue tratado en audiencia en la que se anunció día **y** hora para la lectura integral de la sentencia, acto que resulta suficiente para la notificación de la misma aún en el supuesto de no comparecer a este último (art. 355 y 331 del **C.P.P.),** por ende no alcanzan los argumentos traídos por la defensa para conmover la sólida conclusión del a quo expuesta al analizar la calificación legal de la conducta.-

2.- El segundo agravio los dirige a los argumentos empleados por el Juez de grado para inclinarse por la suficiente **y** debida acreditación de las conductas atribuidas al imputado, afirmando que ello es i producto de la errónea valoración de la prueba testimomal.-

Sostiene el recurrerte que los testigos de cargo se manifestaron en sentido positivo por encono personal que responde a cuestiones políticas; en principio no se alcanza a comprender cuales serían

las razones por las que V. A., L. del V. R., O.

M., D. S. V., N. C. y W. C., todos

empleados municipales, que prestan servicio mayormente en el área que se desempeñaba precisamente el traído a Juicio, quisieron perjudicarlo declarando en dicho sentido, cuando todas las referencias brindadas responden a datos verificables y concretos que no logró desvirtuar el defensor durante la audiencia de juicio además de las múltiples coincidencias en cuanto a las fechas, características de los vehículos conducidos por V. y circunstancia en que lo hacía, lo que fue debidamente evaluado por el Juez Penal, seleccionado el material, adjudicándole valor, luciendo sus conclusiones claras y precisas, sin contradicciones.-

También no dejó de considerar las versiones que brindaron A.M. R. y A. D., familiares de la víctima fatal del accidente de tránsito que motivó la condena cuya pena indudablememe quebrantó el imputado, que también concuerdan con el bloque de testimonios antes mencionado.-

Así el órgano acusador pudo acreditar los extremos de la imputación y luego el magistrado analizó la tesis de la defensa, que erróneamente considera el Dr. I. como positiva, pues como núcleo planteó la inexistencia de los hechos atribuidos, intentando contrarrestar las declaraciones de los testigos de cargo con otros que solo refieren no haberlo visto conducir ni tener conocimiento de ello.-

Más allá de la válida impresión recogida por el

Magistrado de estos testigos, en nada se contraponen a las versiones de los anteriores que solo detallaron las circunstancias en que lo vieron conducir, en tanto estos, como ya señalara, solamente no lo vieron desarrollar la actividad prohibida durante ese período y del contraste no se encuentran en riesgo los postulados del Ministerio Público Fiscal que logró acreditar exitosamente los cargos, como así tampoco conmover el pronunciamiento y por lo tanto lejos estamos de una supuesta arbitrariedad de la sentencia, la que corresponde confirmar a todos sus términos y así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado alcanzado por unanimidad en la deliberación y votación de la cuestión precedente, es que propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer i lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. J. V., contra la sentencia condenatoria N° 3126/18, dictada en fecha 27 de agosto del año 2018; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia; y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido a lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- RESUElvE:.....

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. J. *V.*, contra la sentencia condenatoria N° 3126/18, dictada en fecha 27 de agosto del año 2018 (arts. 374 y 382 y ss.del CPP).

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia. .....

3°) TENER presente la reserva del caso federal. .....

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 **Jüs** (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200). ....

5°) Copíese, protocolícese, notifíquese .---.;:—---------- ---- ----------

MARTIN R. MONTENEGRO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal